

- b) Lograr que dentro de los planes de trabajo del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, se incorporen los diferentes ejes de la Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres en corto, mediano y largo plazo;
- c) Coordinar en el marco de su competencia, con las entidades del Estado, y particularmente con la Secretaría Presidencial de la Mujer y con el Gabinete Específico de la Mujer, la integración, aplicación, verificación y monitoreo de la Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres y el Plan de Equidad de Oportunidades;
- d) Propiciar la realización de investigaciones, en forma participativa, sobre las necesidades de la mujer, para incorporarlas a las políticas, programas y proyectos ejecutados por el Ministerio;
- e) Velar por la observancia y cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado de Guatemala con los organismos e instancias internacionales, de aspectos contenidos dentro de la Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres;
- f) Brindar asesoría, acompañamiento y seguimiento a los diferentes grupos de mujeres para facilitar su acceso a programas, proyectos y sub proyectos del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda;
- g) Cualquier otra función que determine el Despacho Ministerial relacionada al cumplimiento de las políticas de género.

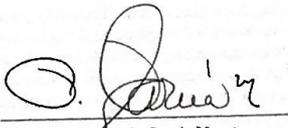
Artículo 4. Funcionamiento. Para el cumplimiento de sus funciones la Unidad de Género del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, se organizará con el personal necesario y que será nombrado por el Despacho Ministerial, el personal de la Unidad deberá tener conocimiento y experiencia comprobable en aspectos relacionados a las políticas género.

Artículo 5. Coordinador (a). El Coordinador (a) de la Unidad de Género de la Dirección Superior del Ministerio, será nombrado por el Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y deberá informar al Despacho Ministerial todas las actividades que se realicen. La programación física y financiera de las actividades de La Unidad de Género, deberá ser aprobada a consideración del Despacho Ministerial. La coordinadora tendrá la facultad de someter a consideración del Despacho Ministerial, la celebración de convenios con distintas entidades gubernamentales y/o privadas nacionales e internacionales, vinculadas con el tema de género.

Artículo 6. Financiamiento. El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, deberá brindar los recursos necesarios para el cumplimiento del objeto y funciones de la Unidad de Género.

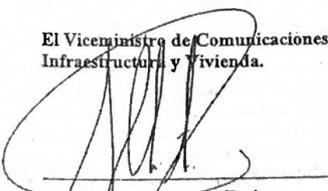
Artículo 7. Vigencia El presente Acuerdo Ministerial empieza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE:


Aldo Estuardo García Morales
Ministro de Comunicaciones
Infraestructura y Vivienda



El Viceministro de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda.


José Luis Benito Ruiz
Viceministro de Comunicaciones
Infraestructura y Vivienda



MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Acuérdase emitir las siguientes: REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 384-2001 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2001, REGLAMENTO DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 11-2018

Guatemala, 29 de enero de 2018

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce la utilidad pública del servicio de transporte aéreo, por su importancia económica y comercial en el desarrollo del país, contando por ello con la protección del Estado.

CONSIDERANDO

Que derivado del constante desarrollo y avance nacional e internacional en materia de Aviación Civil, es necesario equiparar la normativa aplicable, con el objeto de proveer a la aviación en Guatemala de normativa vigente y acorde al desarrollo de la aviación civil internacional, razón por la cual se hace necesario reformar el Reglamento de la Ley de Aviación Civil, Acuerdo Gubernativo Número 384-2001 del Presidente de la República.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en el artículo 138 del Decreto Número 93-2000 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA

Emitir las siguientes:

REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 384-2001 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2001, REGLAMENTO DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

Artículo 1. Se reforma el artículo 1, el cual queda así:

"ARTÍCULO 1. Los términos empleados en la Ley, este reglamento y demás regulaciones y disposiciones de aviación civil, tendrán el significado reconocido por la Organización de Aviación Civil Internacional y sin que riñan con las mismas deberán de entenderse por:

1. AERODROMO: Área definida de tierra o de agua que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.
2. AEROPUERTO: El aeropuerto es el aeródromo de uso público, que cuenta con edificaciones, instalaciones, equipos y servicios destinados de forma habitual a la llegada, salida y movimiento de aeronaves, pasajeros y carga en su rampa, donde se prestan normalmente servicios de aduana, sanidad, migración y otros complementos.
3. AERONAVE: Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.
4. AERONAVE EN TIERRA: Es el retro temporal o definitivo de vuelo de una aeronave, por no cumplir con las regulaciones de aviación civil aplicables.
5. AUTORIDAD ATS: Es la autoridad apropiada designada por el Estado, para proporcionar los servicios de tránsito aéreo en el espacio aéreo.
6. AVIACIÓN CIVIL: La operación de cualquier aeronave civil con propósito de operación de aviación general, trabajo aéreo u operaciones comerciales de transporte aéreo, que no comprenda actividades militares.
7. CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD: Documento oficial que acredita que la aeronave está en condiciones técnicas satisfactorias para realizar operaciones de vuelo.
8. CERTIFICADO DE MATRICULA: Documento que identifica y determina la nacionalidad de la aeronave.
9. CERTIFICADO DE MATRICULA PROVISIONAL: Documento temporal, extendido para aeronaves empleadas en la aviación nacional, bajo arrendamiento, por el plazo que dure el mismo o para el traslado e internación de aeronaves en el territorio nacional con el propósito de matricularse.

10. **CERTIFICADO DE OPERADOR AEREO:** Documento que acredita que una persona individual o jurídica ha cumplido con las regulaciones y requisitos técnicos para prestar el servicio de transporte aéreo.

11. **CERTIFICADO O LICENCIA DE EXPLOTACIÓN:** Documento mediante el cual la Dirección General de Aeronáutica Civil, autoriza a una persona individual o jurídica, la explotación de un servicio y por un período de tiempo, sujeto a condiciones operativas y de seguridad operacional. No se emite dicho certificado sin previo haber obtenido un certificado operativo.

12. **CERTIFICADO OPERATIVO.** Documento que se entrega a un operador de aeropuerto, servicios de tierra, escuela de instrucción, taller aeronáutico, al completar su proceso de certificación según la regulación aplicable.

13. **CONVENCIÓN DE CHICAGO:** Base internacional de Acuerdos de Aviación Civil Internacional, firmado el 7 de diciembre de 1944.

14. **DISPOSICIONES DE AVIACIÓN CIVIL:** Directivas, notas o circulares emitidas por la Dirección General de Aviación Civil, con el objeto de aclarar, especificar o determinar aspectos específicos en materia de aviación.

15. **INFRACCIÓN:** Violación de las normas jurídicas establecidas en la Ley, reglamento, regulaciones y disposiciones de aviación civil.

16. **LA LEY:** Ley de Aviación Civil, o cualquier otra ley que contenga preceptos relacionados con la aviación.

17. **MIEMBROS DE TRIPULACIÓN:** Persona asignada para ejecutar deberes en una aeronave, de acuerdo a las facultades que su licencia le otorgue.

18. **OACI:** Organización de Aviación Civil Internacional.

19. **OBSTACULO:** Objeto fijo de carácter temporal o permanente, móvil o parte del mismo, que esté situado en un área destinada al movimiento de las aeronaves en tierra o que sobresalga de una superficie definida destinada a proteger a las aeronaves en vuelo.

20. **OPERADOR:** Persona individual o jurídica autorizada para prestar un servicio relacionado con la aviación.

21. **OPERADOR AEREO:** Toda persona individual o jurídica apta para prestación del servicio público regular o no regular de pasajeros, carga y correo, de transporte aéreo nacional o internacional.

22. **PERSONA:** Ente susceptible de adquirir derecho o contraer obligaciones sean éstas individuales o jurídicas.

23. **REGULACIONES DE AVIACIÓN CIVIL (RAC):** Normas específicas en materia de aviación, emitidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil, para la correcta aplicación de la Ley y su Reglamento en concordancia con las disposiciones y recomendaciones de la OACI.

24. **TRANSPORTE AEREO:** Se considera transporte aéreo a la serie de actos destinados a trasladar por la vía aérea a pasajeros, carga y correo, de un punto de partida a otro de destino a cambio de una remuneración.

25. **VUELO FERRY:** Vuelo realizado por una aeronave de un punto a otro y que por razones técnicas o de entrega, se realiza sin pasajeros, carga y/o correo."

Artículo 2. Se reforma el artículo 5, el cual queda así:

"ARTÍCULO 5. La Dirección, para el desarrollo de sus actividades aeronáuticas, podrá delegar en funciones específicas para viabilizar y agilizar los procesos administrativos y técnicos, así como para la certificación y la constante vigilancia, supervisión y seguimiento de las operaciones aéreas gozando del acceso irrestricto a personas, instalaciones, aeronaves y documentos.

De igual forma la Dirección podrá pedir la cooperación de organismos internacionales y técnicos o expertos, para colaborar y coadyuvar en los procesos de inspección para la seguridad aérea operativa.

Así mismo, la Dirección en casos excepcionales podrá otorgar exenciones o excepciones, cuyas medidas deberán estar respaldadas por evaluaciones de riesgo de seguridad o estudio aeronáuticos apropiados, incluyendo la imposición de limitaciones, condiciones o medidas de mitigación. Debiendo estas, ser incluidas en su manual de operaciones y en sus limitaciones de operación según corresponda al tipo de operador."

Artículo 3. Se reforma el artículo 29, el cual queda así:

"ARTÍCULO 29. La Dirección General de Aeronáutica Civil, al recibir la solicitud y documentación, la trasladará a sus dependencias técnicas para que realicen la inspección y emitan su opinión, de ser favorable, se extenderá la autorización para la construcción.

Se informará al interesado cuando sea requerido pasar por un proceso de certificación y vigilancia antes de la autorización."

Artículo 4. Se reforma el artículo 169, el cual queda así:

"ARTÍCULO 169. La finalidad de una investigación de accidentes, es la de determinar sus causas y establecer mecanismos o acciones tendientes a evitar que se repitan. Determinando los aspectos eminentemente técnicos y no la determinación de culpa o responsabilidad. Se exige a la autoridad aeronáutica de dictaminar responsabilidades civiles y penales que son exclusivos de las autoridades competentes."

Artículo 5. Se reforma el artículo 170, el cual queda así:

"ARTÍCULO 170. La Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación Civil (CIAAC), es el órgano independiente de investigación técnica de los accidentes e incidentes de aviación, que se

produzcan en el territorio nacional y los que ocurran a aeronaves guatemaltecas en aguas o territorios sujetos a la soberanía de otro Estado, sin perjuicio de las facultades de investigación administrativa que corresponden a la Dirección General de Aeronáutica Civil y judicial a los tribunales competentes."

Artículo 6. Se reforma el artículo 171, el cual queda así:

"ARTÍCULO 171. Al conformarse la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación Civil (CIAAC) estará bajo la dirección del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, y actuará con independencia y respecto a las autoridades aeronáuticas y aeroportuarias así como de cualquier otra entidad u órgano cuyos intereses pudieran estar en conflicto con la labor encomendada por el presente Reglamento, de conformidad con las normas y estándares internacionales sobre la materia dispuesta por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)."

Artículo 7. Se reforma el artículo 172, el cual queda así:

"ARTÍCULO 172. Al conformarse la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación Civil (CIAAC), estará integrada por un Director y los miembros que sean requeridos, designados por el Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, de un tema que le presentará el Director General de Aeronáutica Civil, compuesta por personas de reconocido prestigio y acreditada calificación profesional, en el ámbito de la aviación civil, previa verificación y comprobación de los conocimientos técnicos, experiencia profesional. Durante la fase de investigación de un accidente de aviación la comisión de investigación, deberá guardar absoluta discreción hasta que se emita el informe final. La CIAAC contará con los equipos, facilidades y el personal necesario para el desarrollo de su función; así como, con los recursos económicos necesarios."

Artículo 8. Se reforma el artículo 173, el cual queda así:

"ARTÍCULO 173. El Director General de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas, procedimientos y prácticas recomendadas en convenios internacionales ratificados por Guatemala, dictará los reglamentos que regularán la investigación técnica de accidentes e incidentes de la aviación civil."

Artículo 9. Se reforma el artículo 174, el cual queda así:

"ARTÍCULO 174. Investigación. La Comisión está obligada a investigar y coordinar administrativa y técnicamente los accidentes e incidentes de aeronaves en Guatemala y a participar en los que ocurran a aeronaves guatemaltecas, o con pasajeros guatemaltecos en aguas o territorios de otro Estado. La Comisión está facultada para tomar declaraciones de observadores. La Comisión tendrá acceso irrestricto a todo el material pertinente y pruebas incluyendo los registradores de vuelo, los registros de tránsito aéreo (ATS), los restos de la aeronave, al lugar del accidente y control absoluto sobre ellos. La autoridad policial más cercana al área del accidente será la responsable de prestar la vigilancia y seguridad de los restos o despojos del accidente sin interferir con la labor de investigación aeronáutica, autoridad que deberá ser convocada e informada por parte de la Comisión. La remoción y liberación de la aeronave o sus restos, sólo podrá realizarse con la autorización de la CIAAC."

Artículo 10. Se reforma el artículo 175, el cual queda así:

"ARTÍCULO 175. Las personas individuales o jurídicas e instituciones tendrán la obligación de elaborar y entregar los informes que les requiera la CIAAC, así como permitir el examen de la documentación y de los antecedentes necesarios a los fines de la investigación."

Artículo 11. Se reforma el artículo 176, el cual queda así:

"ARTÍCULO 176. Con el objeto de prevenir futuros accidentes e incidentes de aviación, el Director de la CIAAC al concluir las investigaciones, remitirá al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda el informe final de dicha investigación, con sus conclusiones y recomendaciones y este instruirá lo que corresponda al Director General de Aeronáutica Civil respectivamente."

Artículo 12. Se reforma el artículo 177, el cual queda así:

"ARTÍCULO 177. Los datos, registros, grabaciones incluyendo grabadora de voz de cabina (CVR) y grabadora de datos de vuelo (FDR), declaraciones, comunicaciones, grabaciones de las imágenes de a bordo e informes, obtenidos por la CIAAC en el desarrollo de sus funciones, tienen carácter reservado, no podrán ser utilizados en acciones o demandas civiles en daños y perjuicios y sólo podrán ser utilizados para los fines propios de la investigación técnica. Está prohibida la divulgación pública de esta información.

Está prohibida la divulgación de las grabaciones de la investigación (que no sean las grabaciones de los CVR y las grabaciones de las imágenes de a bordo y las transcripciones de las imágenes de a bordo y las transcripciones de las mismas), para fines que no sean de la investigación de accidentes o incidentes."

Artículo 13. Se reforma el artículo 178, el cual queda así:

"ARTÍCULO 178. Quien interfiera u obstaculice la labor de investigación de un accidente o búsqueda, directa o indirectamente, o no proporcione información vital requerida, será sancionado de conformidad con lo estipulado por la Ley de Aviación Civil y las leyes ordinarias aplicables. A excepción de los accidentes sufridos por aeronaves militares nacionales o extranjeras, en donde la investigación será responsabilidad militar, pudiendo la Comisión coadyuvar en la investigación a petición de las autoridades militares."

Artículo 14. Se reforma el artículo 179, el cual queda así:

"ARTÍCULO 179. La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá en cualquier momento, pero especialmente cuando sucedan hechos que interfieran con labor de búsqueda, asistencia, salvamento o investigación de accidente de aviación, podrá requerir la intervención de las autoridades de seguridad del Estado."

Artículo 15. Se reforma el artículo 180, el cual queda así:

***ARTÍCULO 180.** La Dirección General de Aeronáutica Civil, al tener conocimiento de un accidente o incidente aéreo, destacará a su personal técnico al lugar del suceso para iniciar las diligencias de investigación. Debiendo coordinar la investigación de la Policía Nacional Civil y Ministerio Público para que la labor sea coadyuvante y no interfiera con cada una de ellas.*

Artículo 16. Se adiciona el artículo 195 BIS, el cual queda así:

***ARTÍCULO 195 BIS.** En base a la necesidad de observar las disposiciones que correspondan en protección al medio ambiente, particularmente con relación a la homologación de ruido y emisión de contaminantes y en atención a lo dispuesto por disposiciones nacionales e internacionales en la materia, se crea el Junta de Medio Ambiente para la Aviación, presidido por el Director General de Aeronáutica Civil, quien para sus efectos desarrollará el reglamento respectivo.*

Artículo 17. Se adiciona el Título XII BIS, el cual queda así:

**"TÍTULO XII BIS
SEGURIDAD OPERACIONAL
CAPÍTULO I
FOMENTO DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL**

ARTÍCULO 202 BIS. El Presidente de la República, designa al Director General de Aeronáutica Civil, como ejecutivo responsable del Programa Estatal de Seguridad Operacional (SSP); funcionario, que en nombre del Estado de Guatemala, deberá desarrollarlo, coordinarlo e implementarlo, en concordancia con los métodos y normas recomendadas por el Convenio de Chicago y sus Anexos.

El Director General de Aeronáutica Civil, como ejecutivo responsable del SSP, tendrá las facultades necesarias, así como la obligación de rendición de cuentas y demás responsabilidades funcionales para la administración y coordinación del SSP.

La Dirección General de Aeronáutica Civil debe promover la seguridad operacional mediante la prescripción y revisión, periódica de lo siguiente:

- 1) Los reglamentos, regulaciones y procedimientos razonables, implementando como mínimo los métodos y normas recomendadas en los Anexos al Convenio de Chicago.
- 2) Las demás normas y reglamentos que sean razonables, o normas mínimas que regulen otras prácticas, métodos y procedimientos, según considere el Director General que sean necesarias para promover adecuadamente la seguridad operacional.
- 3) Estableciendo y actualizando su Política de Seguridad Operacional y el Programa de Seguridad Operacional del Estado.
- 4) Del establecimiento de un sistema de notificación obligatoria de incidentes para facilitar la recopilación de información sobre las deficiencias reales o posibles en materia de seguridad operacional.
- 5) Del establecimiento de un sistema de notificación voluntaria de sucesos, para facilitar la recopilación de información que talvez no sea captada por los sistemas de notificación obligatoria de incidentes.

ARTÍCULO 202 TER. El sistema de notificación voluntaria de sucesos no persigue fines punitivos y se protegerán las fuentes de información.

**CAPÍTULO II
PROGRAMA DE SEGURIDAD OPERACIONAL DEL ESTADO (SSP)**

ARTÍCULO 202 QUATER. El Director General de Aeronáutica Civil elaborará o enmendará, según sea requerido, un Programa Estatal de Seguridad Operacional, con el cual cumplirá, en nombre del Estado de Guatemala, con las normas y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 202 QUINQUES. El Programa Estatal de Seguridad Operacional debe establecer un administrador (MSSP) o su equivalente. Asimismo, los elementos y componentes que forman parte del mismo; modificándose, según las recomendaciones de la Organización de la Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 202 SEXIES. La Dirección General de Aeronáutica Civil estableció un Sistema de Recopilación y Procesamiento de Datos sobre Seguridad Operacional (SDCPS), para garantizar la recopilación, el almacenamiento y la adición de datos sobre accidentes, incidentes y peligros obtenidos mediante los informes obligatorios y voluntarios.

El sistema se respalda con los requisitos para que los operadores o explotadores notifiquen accidentes, incidentes y cualquier otro incidente que se considere notificable.

ARTÍCULO 202 SEPTIES. Las informaciones recolectadas por el sistema de captación, recopilación, procesamiento, intercambio y análisis de toda la información relevante sobre la seguridad operacional, tendrán un carácter reservado, a fin de evitar un uso diferente o inapropiado al objeto perseguido, que es garantizar la continua disponibilidad de dichas informaciones, para poder tomar medidas preventivas adecuadas y oportunas que permitan mejorar la seguridad operacional de la aviación civil.

ARTÍCULO 202 OCTIES. El Programa Estatal de Seguridad Operacional para la Aviación Civil establecerá las obligaciones y alcances de dichas obligaciones para los órganos, organismos, entes y entidades públicas y privadas obligadas por el Programa. Asimismo, las funciones y atribuciones del órgano superior responsable de impulsarlo.

ARTÍCULO 202 NONIES. Como parte del Programa SSP la DGAC exige a:

- 1) Operadores o Explotadores Aéreos;
- 2) Organismos de mantenimiento reconocidos;
- 3) Organizaciones responsables del diseño de tipo o de la fabricación de aeronaves;
- 4) Organizaciones de instrucción reconocida;
- 5) Proveedores de servicio de tránsito aéreo;
- 6) Explotadores u Operadores de Aeropuerto o Aeródromos Certificados.

A establecer un Sistema de Seguridad Operacional (SMS) de acuerdo con la regulaciones aplicables y vigentes.

ARTÍCULO 202 DECIES. También se integran al Programa, con las debidas delimitaciones funcionales y operativas, el ente u órgano encargado de la investigación técnica de los accidentes e incidentes de aviación civil y otras organizaciones o entes proveedores de servicios aeronáuticos cuya vinculación se considere relevante para la seguridad operacional de la aviación civil.

ARTÍCULO 202 UNDECIES. Las informaciones recolectadas por los Sistemas de recopilación y procesamiento de datos sobre seguridad operacional (SDCPS), no podrán ser utilizados en procesos disciplinarios ni en procedimientos civiles, administrativos y/o penales contra el personal de operaciones y/o la revelación de información al público, salvo en los casos en que se prevean las debidas garantías por la legislación nacional.

**CAPÍTULO III
RESERVA DE LA INFORMACIÓN**

ARTÍCULO 202 DUODECIES. Los datos, registros, grabaciones, declaraciones, comunicaciones, indicadores e informes, facilitados en el marco del Programa Estatal de Seguridad Operacional para la Aviación Civil, por los operadores o explotadores, tienen carácter reservado y sólo pueden ser utilizados para los fines previstos en él.

ARTÍCULO 202 TERDECIES. También tiene carácter reservado y sólo podrá ser utilizada para los fines previstos en el artículo 202 SEPTIES, las informaciones obtenidas en la investigación técnica de un accidente o incidente, a saber:

- 1) El resultado de las entrevistas realizadas por los encargados de la investigación a las personas implicadas en el accidente o a los testigos de éste, así como sus identidades.
- 2) Los datos de carácter personal, recogidos en el curso de la investigación, particularmente sensibles, incluidos los relacionados con la salud de las personas implicadas o de los testigos.
- 3) Los datos de las personas u organizaciones que hayan presentado reportes de identificación de peligros o de incidentes, salvo en los casos previstos en la Ley y esta Reglamentación.
- 4) Las grabaciones de imagen o de las conversaciones en el puesto de pilotaje y sus transcripciones; así como, las grabaciones de las conversaciones en las dependencias de control de tránsito aéreo y sus transcripciones.
- 5) La información escrita o electrónica sobre las grabaciones de las unidades de control de tránsito aéreo y sus transcripciones, incluidos los informes realizados con fines internos.
- 6) Las comunicaciones entre quienes hayan participado en la operación de la aeronave.
- 7) La información generada en el curso de la investigación técnica, incluidas las anotaciones, declaraciones provisionales, los proyectos de informes, preliminares o definitivos, o parte de los mismos.
- 8) Las opiniones expresadas por los investigadores en el análisis de la información, incluida la información contenida en los registros de datos de vuelo.
- 9) La información y las pruebas proporcionadas por las autoridades de investigación de otros Estados, cuando así se solicite por dichas autoridades.
- 10) La comunicación de las recomendaciones de seguridad a sus destinatarios, cuando así lo acuerde la Comisión de Investigación de Accidentes de Aviación Civil.

**CAPÍTULO IV
PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL PROGRAMA ESTATAL
DE SEGURIDAD OPERACIONAL**

ARTÍCULO 202 QUATERDECIES. El ejecutivo responsable o el custodio de las informaciones recolectadas a través del Programa Estatal de Seguridad Operacional para la Aviación Civil, las utilizará exclusivamente para prevenir, evaluar los riesgos para la seguridad y mejorar los niveles de seguridad operacional. Así mismo, éstos se abstendrán de adoptar cualquier tipo de medida desfavorable como consecuencia de dicha información o de incorporar a procedimientos ya indicados, salvo que se determine que los hechos y circunstancias indican de manera razonable que el suceso reportado pudo haber sido causado por un acto u omisión que, de acuerdo con las leyes nacionales, se considere que constituye un acto doloso, negligencia grave o una actividad criminal.

ARTÍCULO 202 QUINDECIES. Los operadores o explotadores y demás obligados por el Programa, que informen sobre accidentes, sucesos, deficiencias de seguridad, o amenazas con afectación, real o potencial, sobre la seguridad operacional, no podrán sufrir, por el hecho de informar, efectos adversos en su puesto de trabajo por parte del empleador público o privado, salvo en los supuestos en que se acredite mala fe en su actuación.

**CAPÍTULO V
CESIÓN O COMUNICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

ARTÍCULO 202 SEXDECIES. Las informaciones indicadas en los artículos 202 DUODECIES y 202 TERDECIES sólo podrán ser comunicadas o cedidas a terceros en los casos siguientes:

- 1) Cuando sean requeridas por los distintos órganos jurisdiccionales del país. La Comisión de Investigación de Accidentes de Aviación Civil remitirá la información necesaria, limitándose a facilitar los antecedentes que obren en su poder en relación a los factores contribuyentes que hayan provocado un accidente o incidente aéreo. La

identificación de los factores no implica la asignación de la culpa o de la determinación de la responsabilidad civil o penal.

- 2) En este caso, los obligados a facilitar la información podrán solicitar a las autoridades judiciales o al Ministerio Público, según corresponda, que mantengan el carácter reservado de esas informaciones y que adopten las medidas pertinentes para garantizar la reserva durante la sustanciación del proceso. Uno u otro, receptor de dichas informaciones, podrán adoptar cuantas medidas procedan para proteger la información y, en particular, podrán prohibir su publicación o comunicación.
- 3) Cuando se determine que la persona u organización que realiza el reporte, de forma premeditada y malintencionada, falseó u ocultó información que pudiera comprometerle.
- 4) Cuando se determine que los hechos y circunstancias indican de manera razonable que el suceso reportado pudo haber sido causado por un acto u omisión que, de acuerdo con las leyes nacionales, se considere que constituye un acto doloso, negligencia grave o una actividad criminal.
- 5) Si después de efectuar un examen de los datos o la información sobre seguridad operacional, se determina que su divulgación es necesaria para la administración apropiada de la justicia, y que las ventajas de su divulgación pesan más que las repercusiones adversas que a escala nacional e internacional dicha divulgación tendrá en la futura recopilación y disponibilidad de los datos y la información sobre la seguridad operacional.

CAPÍTULO VI

INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (SSP)

ARTÍCULO 202 SEPTDECIES. Las personas jurídicas responsables o sujetas al cumplimiento de los deberes de proporcionar las informaciones o de realizar las acciones indicadas en el Programa Estatal de Seguridad Operacional para la Aviación Civil, que incumplan injustificadamente, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones de la Ley de Aviación Civil, de su Reglamento y de la legislación nacional que aplique en caso de que el incumplimiento o violación, tenga un carácter civil o penal."

Artículo 18. Se adiciona el Título XII TER, el cual queda así:

"TÍTULO XII TER NAVEGACIÓN AÉREA

ARTÍCULO 202 OCTODECIES. Toda persona que opere una aeronave con matrícula guatemalteca o extranjera fuera de Guatemala, cuando se encuentre en alta mar, debe cumplir con el Anexo 02 (Reglamento del Aire) establecido por la Organización Civil Internacional, sin excepciones.

ARTÍCULO 202 NOVODECIES. El Estado de Guatemala está obligado a prestar en su territorio, los servicios de apoyo, control y dirección a la navegación aérea; correspondiente a los servicios de tránsito aéreo, información aeronáutica, comunicaciones, radioayudas y sistemas electrónicos, así como el servicio meteorológico de conformidad con las normas y métodos recomendados, según lo establecido en el artículo 28 del Convenio de Chicago."

Artículo 19. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia, el día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE



JIMMY MORALES CABRERA

Aldo Estuardo García Morales
Ministro de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda

Carlos Adolfo Martínez Gualter
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la iglesia evangélica denominada IGLESIA DE VIDA.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 18-2018

Guatemala, 10 de enero de 2018

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de toda persona a practicar su religión o creencia se encuentra garantizado, así mismo el Estado reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, y preceptúa que, las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso, obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y que el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

CONSIDERANDO

Que a este Ministerio se presentó solicitud para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas de la iglesia evangélica denominada IGLESIA DE VIDA; que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio emitió dictamen favorable opinando que es procedente reconocerle personalidad jurídica, y que dicho dictamen obtuvo el visto bueno de la Procuraduría General de la Nación, por lo que corresponde al Ministerio de Gobernación emitir la disposición legal correspondiente.

PORTANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 15 numeral 1, 16 y 17 del Código Civil, Decreto Ley 106; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República; y 2 del Acuerdo Gubernativo número 263-2006 de fecha 24 de mayo de 2006, que contiene las Disposiciones para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas.

ACUERDA

Artículo 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la iglesia evangélica denominada IGLESIA DE VIDA, constituida por medio de la escritura pública número 11 de fecha 6 de septiembre de 2017, autorizada en la ciudad de Guatemala, por la Notaria Elida Marenka Pol Velásquez.

Artículo 2. Para el fomento de proyectos cristianos, educativos, culturales, benéficos y de asistencia social compatibles con su naturaleza, objeto, fines y la realidad nacional, contemplados en su escritura constitutiva de la iglesia evangélica denominada IGLESIA DE VIDA, deberá contar con la autorización gubernamental correspondiente.

Artículo 3. El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

Lic. Francisco Manuel Rivas Lara
Ministro de Gobernación

Refrendo de Firma:

Lidia Alejandra del Pilar Díaz Palacios
Subdirectora Administrativa
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la iglesia evangélica denominada IGLESIA LION.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 20-2018

Guatemala, 11 de enero de 2018

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de toda persona a practicar su religión o creencia se encuentra garantizado, así mismo el Estado reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, y preceptúa que, las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso, obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y que el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.